

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 46 - 2012**  
**CAJAMARCA**

Lima, siete de mayo de dos mil doce.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado Erlin Urbina Caruajulca contra la sentencia de fojas doscientos noventa, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Erlin Urbina Caruajulca en su recurso fundamentado a fojas trescientos ocho, alega que el Colegiado Superior no valoró en forma adecuada los medios de prueba aportados a los autos; que la condena de su patrocinado se basó únicamente en el dicho de la agraviada, el cual está plagado de contradicciones; que la imputación de la supuesta víctima no concuerda con la conclusión del certificado médico legal, en tanto si la agresión sexual ocurrió el diez de febrero de dos mil diez y fue examinado por el médico legista en la misma fecha no puede presentar el himen con desfloración antigua; que no existe entonces elemento periférico que corrobore la versión de la agraviada; que no se tomó en cuenta el error de comprensión culturalmente condicionado en razón a las condiciones socio culturales de su defendido, y así también, en relación a las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos; que el Tribunal de Instancia no tuvo en consideración que la versión de la menor no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; que en lo concerniente a la ausencia de incredulidad subjetiva no se valoró el hecho que su patrocinado tuvo un pleito con el hermano de la agraviada, lo cual motivó la denuncia en su contra, dado a que se oponía a la relación de enamorados que ambos sostenían, y por ello las relaciones sexuales fueron consentidas, no conociendo en realidad la edad de la agraviada; que la declaración de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. N° 46 - 2012**

**CAJAMARCA**

supuesta víctima tampoco es verosímil, pues no este corroborada y menos acreditada con elemento de prueba, y no es persistente, puesto que mintió respecto a su relación amorosa y que el yacimiento carnal se produjo con su consentimiento; que no se tuvo en cuenta la uniforme declaración de su defendido, quien no niega haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, en tanto estas fueron consentidas ya que en el lugar donde viven ello es comer, habiéndole ofrecido casarse con ella y formar un hogar, tal como lo corroboró la agraviada, por lo que se configura el error de comprensión culturalmente condicionado al ignorar que su comportamiento era ilícito; y, que no se valoró la pericia psicológica de su patrocinado que demuestra que es una persona de bien. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas doscientos dieciocho, fluye que se atribuye al encausado Erlin Urbino Caruajulca, haber ultrajado sexualmente a la agraviada identificada con las iniciales R.I.M.V., hecho ocurrido el veintiséis de enero de dos mil diez, fecha en la que se produjo la primera relación sexual en circunstancias en que aquella se encontraba cola en su domicilio, ubicado en el Caserío de Sauce Pampa, distrito de Oxamarca, y se dirigía a dar de comer a los animales que cuidaba, evento sexual que se produjo cuando la agraviada contaba con doce años de edad. **Tercero:** Que, revisados los autos se advierte que la minoría de edad de la agraviada se acreditó con la partida de nacimiento de fojas doce, según la cual nació el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que a la fecha de la comisión del evento delictivo materia de proceso, esto es, el veintiséis de enero de dos mil diez, contaba con doce años, un mes y doce días de edad; que, del mismo modo, la materialidad del delito se demostró con el reconocimiento médico legal de fojas ocho -practicado por la Licenciada en Obstetricia del Puesto de Salud del distrito de Oxamarca-, que diagnosticó que la menor agraviada presentaba desfloración antigua, ratificado por el certificado médico legal de fojas diez, de fecha doce de febrero de dos mil diez -practicado por el médico legista de la División Médico Legal del Ministerio Público-, pues concluya que la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 46 - 2012**  
**CAJAMARCA**

con lesiones recientes, en tanto advirtió desgarró antiguo completo del himen a horas siete y cinco en el sentido del reloj y desgarró incompleto en horas seis y siete en el sentido del reloj, además, de equimosis rojiza y signos vitales perilesionales; que a ello se aúnan las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica de fojas ciento uno, que estableció que la menor agraviada presenta daño psíquico, pues evidencia una reacción compatible con estrés postraumático compatible con estresor por violencia sexual, sugiriéndose tratamiento psicológico urgente. **Cuarto:** Que, las pruebas de cargo contra el encausado Erlin Urbina Caruajulca se sustentan, fundamentalmente, en la sostenida declaración inculpativa de la menor agraviada, pues en sede policial -véase fojas seis- en presencia de su madre Estela Villegas Rojas y del señor Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Oxamarca, relata el modo, forma y circunstancias como fue objeto de abuso sexual por parte del encausado, así sostuvo que la primera vez ocurría el día veintiséis de enero de dos mil diez, en horas de la noche en circunstancias que su madre fue al distrito de Oxamarca y ella se quedó en su casa con su hermanito, el citado encausado -aprovechando que ella había salido a dar de comer a sus animales- la cogía de la mano y la llevó a una planta de café donde luego de besarla logró desnudarla para abusar sexualmente de ella, tras lo cual y decirle que le iba a contar a su madre, este le contesta "si cuentas ya sabes lo que te va a pasar", por dicho temor es que guarda silencio y además porque este le decía que ella era la única, prometiéndole matrimonio; en dicha diligencia policial la víctima agregó que el encausado la agredió sexualmente en otras cuatro oportunidades aprovechando siempre que iba a dar de comer a sus animales para lo cual la llevaba por los montes, hasta que el día diez de febrero de dos mil diez, en circunstancias que pretendía nuevamente abusar sexualmente de ella, cuando fue al baño que está cerca de su domicilio, su madre empezó a llamarla y al escucharla éste la dejó y se escapó, por lo cual pensando la víctima que su madre la había visto le contó lo que le venía sucediendo; acotando que fue el referido imputado la única persona que la agredió sexualmente; que, asimismo, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 46 - 2012**  
**CAJAMARCA**

menor agraviada en su declaración preventiva -véase fojas cincuenta y nueve-, reiteró en lo sustancial su directa imputación contra el encausado de ser quien en cuatro oportunidades abusó sexualmente de ella prometiéndole que se casarían, afirmando que la primera vez ocurrió el veintiséis de enero de dos mil diez, en una planta de Café y sin recordar la segunda oportunidad, aseveró que la tercera fue cerca de unas plantas de Chiclayo y la cuarta al lado de unas plantas de Nísperos, a su vez señaló que su madre se enteró de los hechos cuando el encausado pretendió nuevamente mantener relaciones sexuales en el mes de febrero de dos mil diez, pues en circunstancias que fue al baño cerca de su casa, éste apareció y tapándole la boca le bajó su pantalón, pero como su madre empezó a llamarla tuvo que irse; que esta misma versión la menor agraviada la renovó al momento de ser examinada por la Perito Psicóloga de la División Médico Legal del Ministerio Público según consta del relato de fojas ciento uno, y del mismo modo, la reafirmó en su declaración plenaria de fojas doscientos cuarenta y cinco, pues reiterando lo señalado en sede policial y en el instructorio, empero precisó de modo concreto que el encausado nunca fue su amigo, menos su enamorado, tampoco le dijo su edad y que en los abusos sexuales que le efectuó la amenazaba con la cuchilla de un cortaúñas; de otro lado, sostuvo que en la fecha en que fue objeto de abuso sexual no reglaba y que su hermano Humberto nunca ha tenido problemas con el encausado, lo cual destace en la diligencia de confrontación que tuvo con el encausado -véase fojas doscientos cincuenta y dos- donde de modo categórico discrepando de lo afirmado por el encausado, sostuvo que nunca fue su enamorado, solo le decía que quería ser su esposo al momento de abusar sexualmente de ella y que no le dijo que tenía la edad de quince años de edad; que analizadas estas declaraciones no se advierten contradicciones relevantes que enerven su contenido imputativo, advirtiéndose que según su relato la primera agresión sexual ocurrió en el veintiséis de enero de dos mil diez, por tanto, si el certificado medico legal es de fecha doce de febrero del mismo año, resulta correcto que se haya diagnosticado en el mencionado documento medico

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 46 - 2012**  
**CAJAMARCA**

desfloración antigua, dado que esta data de mas de diez días según la ciencia medico legal, por tanto, la versión de la agraviada mantiene su valor probatorio. **Quinto:** Que dichas declaraciones consolidaron su contenido incriminador con la testimonial de su madre Estela Villegas Rojas, quien en concordancia con la denuncia policial que obra a fojas uno del atestado policial, indicó en su manifestación policial de fojas cinco, sostuvo que el día diez de febrero de dos mil diez, luego de haber buscado a su hija (la agraviada) la encontró cerca del baño de su domicilio que este a unos diez metros de distancia, y al llamarle la atención donde había estado, ella le dijo que en circunstancias que salía del baño, el encausado Erlin Urbino Caruajulca la cogió y que este abusó sexualmente de ella, por lo cual decidió denunciarlo; que esta misma versión la citada testigo la brindó con ocasión de rendir su declaración testimonial de fojas sesenta y dos - A, en la que edemas de lo ya relatado señaló que la menor agraviada le contó que el encausado había abusado de ella en otras oportunidades en el monte y que la amenazaba para que no contara nada; que a ello se aúna el diagnóstico del Protocolo de Pericia Psicológica de fojas ciento uno, en el que se indicó que la menor agraviada presenta daño psíquico, pues evidencia una reacción compatible con estrés postraumático compatible con estresor por violencia sexual; que, por tanto, se aprecia que la versión de la madre concuerda con la información que su menor hija le proporcionó el día en que se enteró que aquella había sido objeto de abuso sexual por parte del encausado; que, en consecuencia, su versión es verosímil y creíble, tanto más si -además de ser consistente y poseer coherencia interna- coincide, en sus aspectos esenciales, con la propia admisión de los cargos del encausado, efectuada en su instructiva de fojas setenta y cuatro y en el plenario a fojas doscientos cuarenta y dos, quien conforme se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica de fojas ciento sesenta y nueve, frente a la denuncia efectuada en su contra ha buscado credibilidad tratando de mostrarse mejor de lo que es y propiciando que se dude de la vida sexual previa de la adolescente; que, por lo demás, si bien la sostenida declaración

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 46 - 2012**  
**CAJAMARCA**

inriminatoria de la menor agraviada no está exenta de imprecisiones secundarias, éstas no tienen la trascendencia suficiente para invalidarla como prueba de cargo y es, en cuanto al hecho básico objeto de acusación, uniforme y coherente en sus aspectos esenciales, sin que, por otro lado desde la perspectiva subjetiva- exista evidencia objetiva de que entre la agraviada o sus familiares y el encausado medien relaciones basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración o sustentar una sindicación gratuita desvirtuándose lo alegado por el encausado en el sentido que la denuncia en su contra obedece a un pleito que tuvo con el hermano de la agraviada, de lo cual no hay siquiera indicio o evidencia alguna que haga presumir ello. **Sexto:** Que, en tal contexto, cabe concluir que concurren los requisitos que debe contener el relato inculcador para dotarlo de fuerza acreditativa según el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; y, por tanto, las pruebas de cargo reseñadas poseen aptitud suficiente para sustentar la responsabilidad penal del encausado y desvirtuar el status de inocencia instaurado a su favor en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Sétimo:** Que, la defensa técnica del encausado en la fundamentación de agravios de su recurso de nulidad sostuvo que se presentó en la conducta del encausado el error de comprensión culturalmente condicionado, en tanto, as relaciones sexuales se produjeron en el contexto de una comunidad campesina, ya que su patrocinado es agricultor y dado su escaso nivel de culturas ignoraba que su comportamiento era ilícito; que, asimismo, deslizando la tesis de un error de tipo, aún cuando expresamente no lo señala, sostuvo que las relaciones sexuales se dieron existiendo una relación de enamorados con la menor, esto es, con su consentimiento, quien además le indicó que tenía quince años de edad; que, al respecto, no solo no obra prueba que abone a favor de la tesis de defensa del encausado, sino que la prueba de cargo demostró que la menor agraviada y el encausado provienen del anexo Sauce Pampa del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 46 - 2012**  
**CAJAMARCA**

distrito de Oxamarca, esto es, no de una comunidad alejada de la ciudad que albergue costumbres distintas a las ciudadinas, por ende, no se evidencia que estos hayan internalizado como derecho consuetudinario el que a temprana edad una menor mantenga relaciones sexuales con una persona mayor de edad, es decir, no es costumbre en el lugar de origen de estas personas, tanto más que la agraviada ni su madre han asentido las relaciones sexuales a temprana edad como algo normal en su comunidad; que, asimismo, el hecho que la menor haya señalada que el encausado le prometía casarse para mantener relaciones sexuales, ello dada la minoría de edad que ostentaba no era un consentimiento tácito para que se den las relaciones sexuales; que, por lo demás, la pretendida aplicación del error de tipo no es de recibo, pues el error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley: así, en el presente caso, el argumento del encausado de que incurrió en un error de tipo por realizar el acto sexual con la agraviada sin saber su verdadera edad, pues ésta le había dicho que contaba con quince años, no sólo carece de apoyo probatorio sino que además, fluye de autos que la agraviada en forma coherente y uniforme ha negado haberle dicho al imputado su edad y más bien el encausado ha mencionado esta circunstancia recién en sede judicial; que, de otro lado, desde el plano de la lógica y de la experiencia, no es verosímil que el encausado, dadas sus condiciones personales (adulto de veinte años de edad y con segundo año de educación secundaria), confundiera a una menor de doce años con una adolescente de quince -como afirma-, tanto más si consta el particular desarrollo físico de la agraviada según se aprecia del certificado médico legal de fojas ocho, en el que se indica su peso y medida; que, en tal sentido, se concluye que con relación a la información de su edad, las declaraciones de la agraviada, además de coherentes y uniformes, se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 46 - 2012**  
**CAJAMARCA**

corroboraron con datos objetivos; que, en consecuencia, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, que condenó a Erlin Urbina Caruajulca como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su figura de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales R.I.M.V., a veinte años de pena privativa de libertad, fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada y dispone la aplicación del artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, esto es que previo examen medico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO**

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA